

SENTENCIA Nº 529/05

N.º 529/05
29-12-05

En BILBAO, a siete de diciembre de dos mil cinco.

El/La Sr./a. D/ña. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 292/05 y seguido por el procedimiento abreviado; en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2005, POR LA QUE SE ACUERDA LA DENEGACION DE LA AUTORIZACION INICIAL DE RESIDENCIA Y DE TRABAJO, AL AMPARO DEL PROCESO DE NORMALIZACION PREVISTO EN EL DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA DEL RD 2393/2004, DE 30 DE DICIEMBRE (expte. 489920050000259)

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON [REDACTED] dirigido y representado por la Letrada D^a [REDACTED] como demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO dirigida y representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes, a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo y de las alegaciones contenidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes datos fácticos:

1. Por la mercantil COSLAN 2003 SL se solicita, en fecha 7 de febrero de 2005, autorización de residencia y trabajo a favor de la recurrente DON VALENTIN FEOFIL, nacional de RUMANIA, acogiéndose al amparo de normalización previsto por la Disposición Transitoria 3ª del RD 2393/2004, adjuntando a su solicitud, entre otra documentación, fotocopia pasaporte ordinario, contrato de trabajo, certificado de antecedentes judiciales expedido por el País de origen, documento de identidad de los empleadores, inscripción de la empresa en la Seguridad Social, C.I.F de la empresa, diversos certificados de empadronamiento, entre los cuales se encuentra uno del Ayuntamiento de LEMOA de fecha 26 de abril de 2005, donde aparece como alta en el municipio desde 1 de agosto de 2004.

2. Por resolución -aquí impugnada- de la Subdelegación de Gobierno de Vizcaya de fecha 4 de mayo de 2005 se resuelve denegar la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por el siguiente motivo: "CONSIDERANDO que, una vez examinados los informes obtenidos y las circunstancias concurrentes, y no habiendo acreditado el solicitante hallarse empadronado en municipio español al menos con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (.) y/o careciendo de valor la certificación padronal emitida por el Ayuntamiento de Lemoa (Vizcaya), al estar basada en un informe de los Servicios Sociales que no deriva en una solicitud de ayudas sociales, debidamente registrada, documento no comprendido entre los documentos públicos a tener en cuenta para acreditar la estancia en España en fecha anterior a la señalada precedentemente según Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística.."

SEGUNDO.- Posición de la actora.

Las alegaciones en las que la parte actora funda su pretensión impugnatoria consiste fundamentalmente en sostener que el actor cumple la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para la obtención del permiso solicitado y concretamente los previstos en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera.

Posición de la Administración.

Por el Abogado del Estado se interesa la desestimación

del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho.

TERCERO.-La cuestión que se ventila en este pleito "thema decidendi" se circunscribe a determinar si han sido cumplimentados la totalidad de los requisitos contemplados para la aplicación del proceso de normalización previsto en la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España.

Por la resolución impugnada se señala como causa de denegación de la autorización solicitada no haberse acreditado el hallarse empadronado en municipio español al menos con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del RD 2393/2004, de 30 de diciembre de 2004.

El apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado a) y como requisito para que el empresario o empleador pueda contratar a una persona extranjera:

"Que el trabajador figure como empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y se encuentre en España en el momento de realizar la solicitud"

La Administración del Estado considera absolutamente relevante el certificado patronal, en consonancia con los Art. 14 a 18 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, como prueba única del cumplimiento del requisito examinado. La Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones patronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad, admite la figura del empadronamiento por omisión, cuando se acredite con determinados documentos públicos la residencia en España antes del día 8 de agosto de 2004. Se dispone de un mecanismo flexible en orden a facilitar lo que la resolución califica de "empadronamiento por omisión", manteniendo la obligación de su presentación como requisito obligatorio.

Consta en el expediente administrativo Certificación de

Inscripción Padronal relativa a inscripción con anterioridad al día 8 de agosto de 2004, por lo que se cumplen los requisitos que se exigen para el proceso de normalización establecido por la disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004.

Siendo la jurisdicción contenciosa administrativa una jurisdicción revisora del acto administrativo, la resolución impugnada no se ajusta a derecho al figurar el actor empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Corresponde a la Administración Local la expedición del certificado de empadronamiento y ante su contenido de constancia de inscripción con anterioridad al día 8 de agosto de 2004, en relación a la documentación aportada por el interesado, podría haberse interpuesto, ante dicha resolución municipal, recurso administrativo potestativo de reposición o bien recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción pero siempre frente a la Administración Local, única administración competente para la expedición de la certificación de empadronamiento. A la Administración Local le corresponde en vía administrativa la revisión del acto administrativo bien como consecuencia de interposición de recurso potestativo de reposición interpuesto o en revisión de oficio. Si la Administración demanda entendió que el certificado de inscripción patronal, con fecha de alta anterior al día 8 de agosto de 2004, incurría en algún vicio debió haber utilizado los recursos administrativos previstos en la normativa de procedimiento administrativo, por lo que procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

CUARTO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo PAB nº 292/05, interpuesto por DON [redacted] contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, de fecha 4 de mayo de 2005, por la que se acuerda la denegación de la autorización inicial de residencia y de trabajo, anulándolo por no ser conforme con

el ordenamiento jurídico y declarando el derecho []
a la autorización inicial de residencia y de trabajo
al amparo del proceso de normalización previsto en el
disposición transitoria tercera del RD 2393/2004 ; y todo
ello sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrense y únase certificación literal de esta
resolución a las actuaciones con inclusión de la original en
el Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNAR EST RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE
APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este
Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el
siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará
testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

